

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE N°

: 00299-2017-33-5001-JR-PE-01

INVESTIGADOS MINISTERIO PÚBLICO : PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y OTROS : FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL EQUIPO ESPECIAL

ESPECIALISTA

: INGRID NEVADO SOTELO

ALLANAMIENTO – PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Sumilla: (...) uno de los límites de toda medida limitativa de derechos, que debe cumplirse es con el principio proporcionalidad, el que a su vez comprende los subprincipios de idoneidad, necesidad así como de proporcionalidad propiamente dicha. (....). En cuanto al subprincipio de idoneidad, se considera que hace referencia objetiva y subjetivamente a la causalidad de las medidas en realización con sus fines tanto cualitativa -objetivo- cuanto cuantitativamente -duración-. (...). El subprincipio de necesidad, es cuando al comparar la medida solicitada con otras posibles, se debe acoger la menos lesiva que asegure su objeto. (...). Y el subprincipio de proporcionalidad en estricto, se encuentra relacionado con la ponderación de intereses, determinando el sacrificio que comporta la medida solicitada y que guarde relación proporcional con la envergadura del interés estatal que se trata de salvaguardar.



AUTO DE APELACIÓN DE ALLANAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

RESOLUCIÓN Nº VEINTITRES.-

Lima, once de junio de dos mil diecinueve. -

AUTOS, VISTOS Y-OÍDOS.- Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA -folios 329 al 334-, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA -folios 355 al 360- y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA -folios 342 al 347-, contra la resolución número uno de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho -folios 96 al 119- emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que autoriza judicialmente la MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS DE ALLANAMIENTO CON DESCERRAJE, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN, con el objeto de ubicar y detener a los imputados contra los antes mencionados que se dispone la detención preliminar judicial y encontrar cosas relevantes para la investigación, respecto de los siguientes bienes inmuebles: i) Avenida Alejandro Velasco Astete 1160, Dpto. 404, Urb. Chacarilla - Santiago de Surco - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a PIER PAOLO FIGARI MENDOZA), ii) Avenida Manuel Prado Ugarteche (antes La Rinconada Baja) No. 988 Urb. La Estancia - La Molina - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA) y iii) Calle Mariscal Blas Cerdeña 112, Dpto. 301 - San Isidro - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a VICENTE IGNACIO SILVA CHECA).

I. ANTECEDENTES:

A. Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional emite la resolución judicial número uno -folios 96 al 119-, la cual, entre otros extremos, resuelve autorizar judicialmente la medida restrictiva de derechos de allanamiento con descerraje, registro domiciliario e incautación con el objeto de ubicar y detener a los imputados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, contra quienes se dispone la detención preliminar judicial y encontrar cosas relevantes para la investigación. Las defensas técnicas de los investigados mencionados interpusieron recursos de apelación -folios 329 al 334, 342 al 348 y 355 al 360- contra la citada resolución, mediante escritos presentados con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, los que son objeto de apelación y que fueron en su oportunidad controlados por el juez de primera instancia mediante resolución número siete de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho folios 387 al 391-, concediendo los mencionados recursos y disponiéndose la elevación de los actuados a la instancia superior.

B. Sin embargo, la Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial Primer Despacho, mediante

IST CORTE SUPERIOR DE JUSTICA ESPECALIZADA EN DELITOS DE ESTE CALIZADA EN DESCALIZADA EN JUSTICA ESTE CALIZADA EN DESCALIZADA EN CHINER OLI CARIZADA EN CARIZADA EN CHINER OLI CARIZADA EN CARIZADA EN



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho solicitó la nulidad de la resolución número siete y en consecuencia que se declaren inadmisibles los recursos interpuestos contra la resolución número uno *-folios 397 al 400-*.

- C. El juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, habiendo previamente corrido traslado a las partes procesales de la nulidad solicitada, es que emite la resolución número trece de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho –folios 436 al 450-, declarando fundado el pedido de nulidad de la resolución número siete, disponiendo reponer la causa al estado de volver a calificar dichos recursos de apelación, y en consecuencia los declaró inadmisibles.
- D. En este contexto la defensa técnica de Clemente Yoshiyama Tanaka mediante escrito de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve, formula recusación contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la que no fue aceptada, elevándose el cuaderno a ésta superior instancia y es mediante resolución número cuatro de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que este superior Colegiado resolvió declarar fundada la recusación contra el juez que conocía la causa, ordenándose remitir los autos a la Mesa de Partes para que en forma aleatoria sea designado a otro juez quien asumirá el conocimiento del presente proceso, siendo la jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional quien asumió el conocimiento de la presente causa.
- E. Es mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve el Ministerio Público formula recusación contra éste superior colegiado, que conforme al trámite que corresponde fue resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones, con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, declarando por mayoría improcedente la solicitud de recusación, ordenando que se remita los actuados para que se continúe con el trámite que corresponda ante este Colegiado.
- F. Seguidamente con fecha veintidós de enero del presente año el Ministerio Público plantea recusación contra la jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, es mediante resolución número uno de fecha once de febrero, que la citada magistrada no acepta tal recusación; no obstante, mediante resolución número catorce de fecha catorce de febrero del presente año, la jueza mencionada se inhibe de conocer la presente casusa y este Colegiado a través de la resolución número cuatro de fecha ocho de

11-3 CORTE SUPERIO DA LOS TOP ESPECIALIZADA EN DELITOS DE PERMENONARIOS DE INGENERALIZADA EN DELITOS DE INGENERALIZADA EN DELITOS DE INGENERALIZADA EN DELITOS DE ESPECIALIZADA EN DELITOS SOTELO ESPECIALIZADA JUDOICI AL ESPECIAL DA ADOLICA AL ESPECIAL DA SONEI de Apelaciones Naciones Nacional Permenente Especializada en Crimen Ogienizado



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

marzo del dos mil diecinueve aprueba la inhibición formulada por la citada magistrada, disponiendo que el proceso sea asignado mediante el sistema aleatorio al juzgado correspondiente, siendo el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el que actualmente conoce este proceso.

G. Habiéndose declarado inadmisibles los recursos de apelación tal como se ha detallado en el literal C), es la defensa técnica del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, que interpuso recurso de queja -con fecha 28 de diciembre de 2018 Expediente N° 299-2017-53-, resolviendo este Colegiado mediante auto número cuatro de fecha ocho de febrero del año en curso -folios 471 al 480- declarar fundado el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del investigado mencionado y en consecuencia se concedió el recurso de apelación y se ordenó al juez de instancia cumpla con elevar el cuaderno respectivo. Por su parte las defensas técnicas de los investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA Y ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho interpusieron recursos de apelación -folios 454 al 464- contra la resolución número trece, los que fueron concedidos por el juez de primera instancia mediante resolución número dieciséis de fecha dieciocho de marzo del año en curso -folios 483 al 487-, una vez que fue elevado a esta instancia se dispuso correr traslado, y vencido el plazo que otorga la ley, se declararon bien concedidos los recursos de apelación, convocándose a una audiencia. Es mediante resolución número diecinueve de fecha siete de mayo del presente año -folios 495 al 507-, que se declararon fundados los recursos de apelación y en consecuencia se revocó la resolución venida en grado y reformándola se declaró infundada la nulidad de la resolución número siete solicitada por el Ministerio Público.

H. Como se ha mencionado en el literal G), ésta instancia al haber declarado fundado el recurso de queja del investigado VICENTE IGNACIO SILVA CHECA así como al haberse revocado la resolución de primera instancia que declaró la nulidad del auto que había declarado admisibles los recursos impugnatorios interpuestos por las defensas técnicas de los investigados Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfías de Vega, estos son elevados por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional ante esta instancia para su trámite y pronunciamiento respectivo.

I. Mediante resolución número veintiuno de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve -folios 512 a 518-, esta Sala-de Apelaciones dio por bien





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE Nº 299-2017-33-5001-JR-PE-01

concedido los recursos, y convocó audiencia, la que se realizó con la intervención de las partes legitimadas.

Es conforme al estado de este cuaderno corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como Jueza Superior ponente la señora *León Yarango*.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO. - DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Este derecho está reconocido en el artículo 139°.6 de la Constitución Política del Estado y conforme a lo precisado por el Tribunal Constitucional, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, participantes en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por uno superior de la misma naturaleza, siempre que se hayan hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹.

SEGUNDO.- POSICIÓN ASUMIDA POR LAS PARTES Y DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES.

2.1. POSICIÓN DE LAS PARTES APELANTES

2.1.1. DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO VICENTE IGNACIO SILVA CHECA.

i) La resolución impugnada carece de motivación, sus fundamentos son copia del requerimiento fiscal. ii) no hace un ejercicio de razonamiento o de motivación de la medida de manera independiente a la detención preliminar, sino que se remite a los argumentos de la misma medida, pese a que ya existe una decisión del Tribunal Revisor respecto a la motivación de la resolución. iii) sobre el testigo protegido TP 2017-55-33, no se ha corroborado, solo ha afirmado que su patrocinado tomada decisiones en el partido, en ningún momento vincula a su patrocinado con aportes de dinero. iv) a la fecha todavía no se ha producido el deslacrado de las especies. v) se dice que la medida de detención preliminar tiene un sustento, y que el allanamiento y la incautación tiene otra; sin embargo, las medidas dictadas en la resolución

¹ Fundamento N° 09 de la sentencia del Expediente N.° 4235 2010-PHC/TC Lima

Imento IV



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

número uno tienen la misma motivación. vi) la medida que ha sido dispuesta no explica de modo suficiente sobre la proporcionalidad.

2.1.2. Defensa Técnica de la investigada Ana Rosa Herz Garfias de Vega.

i) La fundamentación de la resolución apelada es una clonación del requerimiento presentado por el Ministerio Público. ii) a su patrocinada se le pretende atribuir ser integrante de una organización criminal, pero solo ha sido asesora. iii) se le imputa hechos que datan del dos mil doce, existe afectación a la aplicación de la ley penal en el tiempo y de su favorabilidad.

2.1.3. DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO PIER PAOLO FIGARI MENDOZA.

i) La resolución recurrida carece de fundamentación en sus páginas dieciocho y diecinueve, toda vez que el contenido es la transcripción del requerimiento fiscal. ii) la resolución número uno, estaría vulnerando lo prescrito en el artículo 214° del CPP. iii) no ha realizado fundamentación individual, respecto de los inmuebles que se han allanado. iv) el testigo protegido TP 2017-55-3, en ningún momento habló sobre el domicilio de su patrocinado, solo hizo referencia a los locales del partido Fuerza 2011. v) no se ha fundamentado la proporcionalidad de la medida, vulnerando el art. 203° de CPP. vi) los fundamentos 13.1, 13.2, 13.3 se refieren a las medidas de detención preliminar y allanamiento de manera general. vii) no ha señalado cual es la certeza que lo lleve a que la medida sea necesaria.

2.2. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

i) la resolución número uno de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, dispuso la imposición de dos medidas restrictivas, por lo que si ya declaró nula la detención domiciliaria no implica que así sea para el allanamiento. ii) respeto del principio de congruencia recursal. iii) los presupuestos de la detención preliminar es distinta del allanamiento, se tiene que ambas son medidas restrictivas muy diferentes. iv) la resolución impugnada no es una transcripción y copia del requerimiento fiscal, toda vez que el juez hace mención a la normativa que regula el allanamiento e incautación. v) el testigo protegido ha sostenido que Vicente Silva Checa formaba parte de la cúpula del partido político, el cual efectuaba el lavado de activos. vi) se aprecia que el juez fundamenta la idoneidad y la necesidad de la medida. vii) la

110 CORTE SUPERIOR DE MUSTICIA ASPRICIALIZADA EN DELITOS DE 1101 CRIMERO NE GOBRIDOSHAVE FUNCIONARIOS OTELO INGRIE HETTATO SOTELO ES PEGIS LOS APPElaciones Nacional Permanento Es Pegis Los Applicationes Nacional Permanento Es Pegis Los Applicationes Nacional Permanento Es Pegis Los Applicationes Nacionalizado



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

motivación en bloque viene justificada para el Ministerio Público, por lo que son tres personas con el mismo nivel de intervención y con los mismos hechos imputados.

2.3. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.

Este Colegiado de manera congruente con los agravios postulados, y en base al debate producido en la audiencia de apelación, se pronunciará sobre la procedencia del allanamiento respecto de los inmuebles de los investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA con fines de detención e incautación, de modo que de estar presentes los presupuestos establecidos por ley para autorizar el allanamiento como un mecanismo de búsqueda de pruebas, y estar debidamente fundamentada en dichos presupuestos la resolución autoritativa emitida, corresponderá confirmar la resolución apelada, en esa misma línea corresponderá evaluar si la incautación autorizada judicialmente está debidamente justificada; de no cumplirse los presupuestos legalmente establecidos corresponderá revocar la resolución apelada, lo que es pretensión de las partes apelantes.

TERCERO. - CUESTIONES PREVIAS.

3.1. De acuerdo con el artículo 214° del CPP, la medida de allanamiento y registro domiciliario tendrá lugar cuando existan motivos razonables para considerar que se oculta el imputado o que se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes que sirvan a la investigación, sean en una casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente y en cualquier otro lugar cerrado, siempre que sea previsible que será negado el ingreso en acto de función a un determinado recinto, ahora bien esta norma es necesaria concordarla con los artículos VI del Título Preliminar² y 203°.1³ del CPP. En ese sentido se tiene que esta medida deberá

² Título Preliminar, artículo VI.- Legalidad de las medidas limitativas de derechos: "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán 11 mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad"

_



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

ser analizada sobre la base de los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez deberá de llegar a la conclusión de que existen motivos razonables para amparar esta medida, para el efecto deberá de observarse los principios de proporcionalidad y de motivación de las resoluciones judiciales.

3.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, establece que la incautación como medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos de carácter instrumental (artículos 218° al 223° del CPP), y como medida de coerción (carácter cautelar artículos 316° al 320° del mismo cuerpo normativo). En ambos casos, constituye un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa –de aseguramiento de fuentes de prueba material- y, luego, probatoria, que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

3.3. LA DETENCIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES CON MOTIVO DE UNA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO.

La finalidad del allanamiento es lograr la captura de personas requisitoriadas o la búsqueda de elementos de convicción, instrumentos de delito, efectos de delito o de elementos que sean útiles a la investigación, para lo cual bajo determinados supuestos o autorización judicial se franquea el acceso a las autoridades a lugares o recintos cerrados.

Es el autor Pablo Sánchez Velarde, que a su vez citando a Cabezudo Bajo nos dice que el allanamiento se rige por el principio de justificación teleológica que comprende dos actos procesales diferentes: 1) la entrada: la detención del sospechoso y/o registro, y 2) el registro y la prueba preconstituida. De encontrarse a la persona buscada se procederá a su detención, si hubiera orden judicial para

³ Artículo 203º Presupuestos.- "1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público".

THE COLITE SUPERION OF THE JONESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRACOSTRUDON DE FUNCIONARIOS DE TRACOSTRUDON DE FUNCIONARIOS DE TRACOSTRUDON DE FUNCIONARIOS DE TRACOSTRUDO DE PEROPETA DE TRACOSTRUDO DE PEROPETA DE TRACOSTRUDO DE PEROPETA DE TRACOSTRUDO DE PEROPETA DE CARACIA DE COMPAÑO DO PEROPETA DE CARACIA DE COMPAÑO DO PORTACIA DE CARACIA DE COMPAÑO DO PRINCIPA DE CARACIA DE CARACIA



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

ello; si se encontrare bienes u objetos relacionados con el delito, se procederá a la incautación⁴.

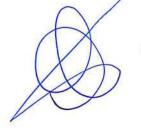
CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL.

4.1. Cabe indicar previamente que considerando el principio de congruencia recursal, se va dar respuesta a los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público en su recurso de apelación - presentado por escrito en el plazo de ley y sustentados en la audiencia de segunda instancia-, los mismos que van a delimitar la competencia de pronunciamiento del órgano de revisión. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la sentencia recaída en el Expediente Nº 413-2014-Lambayeque de fecha siete de abril de dos mil quince, ha señalado lo siguiente: "Trigésimo Tercero.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: tantum devolutum, quantum appellatum, es decir, solo puede pronunciarse de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por lo sujetos procesales, (...) pues caso contrario, se estaría violando, el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".

4.2. De la revisión de los agravios –contenidos en los recursos de apelación obrantes a folios 329 al 334, 355 al 360 y 342 al 347- postulados por las defensas técnicas de los investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, que en su oportunidad fueron controlados por esta instancia, en el caso de los dos primeros a través de la resolución número diecinueve de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve folios 495 al 518- y en relación al tercero de los mencionados al momento de resolver el recurso de queja cuando se declaró fundado el mencionado recurso mediante resolución número cuatro, de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, donde se identificaron sus agravios; de la revisión de estos, se advierte que las tres partes apelantes han señalando los mismos agravios, y en aras de no ser reiterativo en cuanto al análisis que efectuará este Colegiado, corresponde dar respuesta de manera conjunta, en ese sentido se tiene lo siguiente:

4 Sánchez Volarde, Pablo. El Nuevo Proceso, Penal, Lima 2009. Editorial Moreno S.A. pág. 307.

ESPECIALIZADA EN DELITOS DE





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

EN RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS

PRIMER AGRAVIO.- el testigo protegido 2017-55-3 no hace referencia a ningún hecho o conducta que en grado de autoría o participación esté referida a algunas de las conductas típicas del tipo penal del lavado de activos. SEGUNDO AGRAVIO.- no es posible atribuir supuesta participación en el delito de lavado de activos si es que antes no se ha precisado cuál es la conducta específica que ha realizado, por lo que se vulnera el principio de imputación necesaria. TERCER AGRAVIO.- el investigado Pier Paolo Figari señala que ejercer la profesión de abogado así como en el caso de Ana Herz el ejercer la función de asesora del Congreso Secretaria de Organización del Partido Fuerza Popular no puede ser sustento para imputarle la comisión del delito de lavado de activos más aún cuando no se ha indicado cuál es la acción de colaboración o cooperación específica que habría realizado. En el mismo sentido Vicente Silva Checa indica que la imputación en su contra como asesor que toma las decisiones en el Partido Fuerza 2011 no convierte su conducta en un supuesto de lavado de activos. QUINTO AGRAVIO.- se vulneran los artículos 214° y 203° del CPP, en tanto la medida que se ha dispuesto no cuenta con motivos razonables así como no existan suficientes elementos de convicción.

4.2.1. Previamente cabe indicar que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 -de fecha 01 de octubre de 2017- ha desarrollado los grados de sospecha -simple, reveladora y suficiente-, los que serán exigidos en función al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal. En ese sentido es de tener en cuenta que cuando se efectuó el requerimiento fiscal de allanamiento -de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho folios 01 al 19-, la investigación se encontraba en la fase de diligencias preliminares, con lo cual la sospecha exigida para esta etapa así como sus actuaciones no requerirán un grado de convicción pleno en el Fiscal del delito de lavado de activos ni que las actuaciones estén completas, en ese sentido sólo se necesita que las investigaciones arrojen un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado o imputados.

4.2.2. En ese sentido, el Ministerio Público en el extremo que sustenta el pedido de allanamiento de bienes inmuebles con fines de detención e incautación así como lo sustentado por el órgano jurisdiccional, coinciden en señalar que existen actos de investigación suficientes para la solicitud de la medida mencionada en fase preliminar, partiendo del reconocimiento del grupo empresarial Odebrecht ante la justicia de los Estados Unidos que entre los años 2001 al 2016, facilitó de manera corrupta ciento de millones de

I CORTE SUPERIOR DE LES TRA ESPECIALIZADA EN DELITOS OF CHAMEN ORGANIZADA UN DORMITORON DE FUNCIONARIOS OF CHAMEN O SOTELO CONTRA PORTA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LO CONTRA DE CONTRA DECENTRA DE CONTRA DE



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

11

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

dólares a funcionarios de partidos políticos extranjeros y candidatos políticos extranjeros, para posteriormente beneficiarse con la adjudicación de obras públicas.

4.2.3. En esa línea de investigación, como parte de la teoría del Ministerio Público: *i*) se habría constituido una organización criminal al interior del Partido Político Fuerza Popular 2011 (hoy Fuerza Popular), que tenía como objetivo obtener el poder político, habiendo recibido aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño mencionado para luego como retribución obtener el otorgamiento de obras sobrevaluadas; *ii*) en este contexto también se habría producido la participación de otras personas quienes conociendo o debiendo presumir el origen ilícito de los fondos, habrían convertido el dinero en aportes a través de diversas tareas o funciones –*incluso de facto*- las que debían ser identificadas dentro del seno de la organización criminal liderada por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

4.2.4. Es en el transcurso de esta investigación preliminar, que se recepcionó la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3 -de fecha 14 de octubre de 2018-, quien describió la organización del partido político Fuerza 2011 -lo que es ahora Fuerza Popular- así como los lugares donde funcionaba, en los meses de enero y febrero de dos mil once, en ese contexto ha referido que Keiko Fujimori Huguchi, Ana Rosa Herz Garfias de Vega así como Pier Paolo Figari Mendoza y Adriana Tarazona mencionaron que había dinero donado por empresarios que no querían aparecer en la lista de aportantes del partido Fuerza 2011, ya que posteriormente no podrían contratar si ganaban las elecciones. Pier Figari Mendoza en esa oportunidad señaló que van a dar un dinero para poder cubrir donaciones para que aparezcan registradas a nombre de terceras personas, es decir, que debía de llevarse a cabo una operación de buscar personas que puedan aparecer como aportantes del partido. En tales circunstancias señala el testigo declarante que Keiko Fujimori ratificó lo indicado por Pier Figari y Ana Herz, así también refiere que estas mismas personas delegaron en Adriana Tarazona la entrega del dinero. Es en la siguiente semana, que se concreta lo antes referido, cuando en otra reunión, Keiko Fujimori indicó que el dinero ya lo tenía Adriana Tarazona, quien a su vez se lo entregó al declarante, era dinero en efectivo en billetes en la suma de treinta mil dólares, indicándole que era según lo acordado con Keiko Fujimori. Agrega el testigo declarante, que luego de unos





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

días, nuevamente se reunió con Adriana Tarazona quien le hizo entrega de veinte mil dólares en efectivo en un sobre manila.

4.2.5. Continuando con el relato, el testigo refiere que a finales del mes de febrero de dos mil once, le indicó Keiko Fujimori que habían nuevos aportes y debía reunirse nuevamente con Adriana Tarazona, reuniéndose nuevamente quien le indicó que entregaría al declarante cincuenta mil dólares pero que en esa oportunidad solo le daría veinte mil en efectivo en un sobre manila. La siguiente vez fue la segunda semana de marzo de dos mil once, donde Keiko Fujimori en presencia de Pier Figari y Ana Herz nuevamente le indicó al declarante que se dirija a la oficina de Adriana Tarazona, en donde le entregó diez mil dólares en un sobre. Así también señaló el testigo declarante que Vicente Silva Checa es el asesor que toma las decisiones en el Partido Fuerza 2011 y que Keiko Fujimori consulta con dicha persona y es quien toma las decisiones.

4.2.6. Es con lo antes expuesto que en grado de posibilidad se habría identificado el nivel de vinculación con que operaban Ana Herz de Vega, Pier Figari Mendoza y Vicente Silva Checa como asesores de la organización criminal, en el contexto de los aportes de dinero que provenían del grupo empresarial brasileño Odebrecht, el que era canalizado a través de falsos aportantes al partido Fuerza 2011. En ese sentido, también se cuenta con la declaración de la imputada Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati -de fecha 12 de octubre de 2018-, quien era la tesorera alterna, que confirma lo señalado por el testigo antes mencionado, en tanto describe todas aquellas personas que dentro del partido Fuerza 2011 tomaban decisiones en distintos niveles, entre otros menciona a Ana Herz quien tenía la capacidad de decisión y actuación a nivel de organización del partido en el ámbito nacional conjuntamente con Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama; otra persona que estaba vinculada con la primera de las mencionados es el investigado Pier Figari Mendoza, quien venía sobre los temas legales del partido. Agregando la declarante que las decisiones que se tomaban sobre las actividades proselitistas que involucraban a lo que correspondía a su función de tesorera no le eran informadas, quien manejaba información y participaba en el CEN del partido Fuerza 2011 era la señora Adriana Tarazona, quien era la tesorera alterna, agregando que renunció irrevocablemente al cargo el día 15 de diciembre de 2010, ante tales diferencias de manejo.

THE CORTE SUPERIOR DE JUSTIFA REPECIALIZADA EN DELITOS DE TING. ORGANIZADE PEGENALIZADA EN DELITOS DE TING. ORGANIZADE PER LA CAMBOLIA EN SOTELO ES PER CONTA DE MANONA Permanente ES PE CONTA DE SOTELO ES PER CONTA DE MANONA PERMANENTE PERMANE



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

4.2.7. Las defensas técnicas han cuestionado que estas afirmaciones no han sido corroboradas, sin embargo, cabe indicar que la investigación se inicia con la información contenida en el acuerdo celebrado entre el grupo empresarial Odebrecht con la justicia de los Estados Unidos, donde habrían reconocido haber contribuido a las campañas electores con dinero de origen ilícito para posteriormente obtener negocios en este caso en el Perú. Es en este contexto que el testigo protegido TP 2017-55-3 hace un relato de las circunstancias en que habría recibido dinero, de la tesorera alterna del partido Fuerza 2011, Adriana Tarazona así como dentro de su estructura la investigada Keiko Fujimori con Ana Rosa Herz Garfias de Vega y Pier Figari Mendoza habrían referido de la existencia de dinero donado, del cual debían aparecer como aportantes terceras personas, montos de dinero que habrían sido entregados de manera directa y en efectivo en sobres, en tres oportunidades, en las sumas de treinta mil dólares, veinte mil dólares y nuevamente veinte mil dólares. De lo que se colige que los antes mencionados que formarían parte del partido Fuerza 2011 y que estarían vinculados con este dinero recibido, así también que en ese nivel también se encontraría el investigado Vicente Silva Checa. Lo que ha sido corroborado con la declaración de la investigada Antonieta Ornella Gutiérrez Rosatti, quien describió la organización al interior del partido así como quienes eran los que tenían capacidad de decisión y de coordinación así como de asesoría.

4.2.8. Con lo cual este Colegiado considera que el juez de primera instancia ha dictado las medidas de allanamiento basándose en elementos de convicción aportados por el Ministerio Público que han sido mencionados en su requerimiento y teniendo en cuenta que al momento de que fueron solicitadas estaba la investigación en la etapa preliminar, han existido motivos razonables de los hechos que son objeto de conocimiento de su contenido ilícito, lo que ha dado lugar a estimar las medidas solicitadas.

Con lo cual no son amparables los agravios propuestos por las defensas técnicas.

Respecto de los presupuestos de las medidas restrictivas impuestas:

CUARTO AGRAVIO.- no se precisa con ningún elemento de convicción por qué razón la casa familiar donde residen los investigados tienen relación o vinculación con los hechos materia de investigación.





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

4.2.9. La resolución impugnada señala que se dispone el allanamiento con descerraje, registro domiciliario e incautación de los siguientes bienes inmuebles ubicados en: i) Avenida Velasco Astete Nº 1160 Departamento 404 Urbanización Chacarilla distrito de Santiago de Surco, ii) Avenida Manuel Prado Ugarteche Nº 998 Urbanización La Estancia - La Molina y iii) Calle Mariscal Blas Cerdeña Nº 112 Departamento 301, los que corresponden a los indiciados Pier Figari, Ana Herz y Vicente Ignacio Silva Checa respectivamente, en primer lugar porque son sus domicilios tal como se tiene de las actas de verificación domiciliaria que fueron adjuntadas al requerimiento fiscal, razón por la cual se dispuso el allanamiento en dichos bienes inmuebles con fines de detención, en tanto son sus lugares de residencia y donde serían ubicados los antes mencionados. En segundo lugar, esta medida judicial también es dispuesta con fines de ubicación de bienes relevantes para la investigación en los domicilios mencionados, en tanto como también se ha referido son sus lugares donde residen y resulta razonable considerar que pudieran hallarse bienes vinculados a la investigación y con la finalidad de evitar que desaparezcan, pierdan o manipulen las evidencias que pudieran encontrarse en dichos lugares, es que se dictó en ese sentido la medida de allanamiento tal como ha sido señalado por el juez de primera instancia. Con lo cual no tiene asidero este agravio.

En relación principio de proporcionalidad:

SEXTO AGRAVIO.- no efectúa un análisis del test de proporcionalidad para cada uno de los investigados. SÉTIMO AGRAVIO.- no supera el subprincipio de necesidad pues no ha considerado las circunstancias particulares. En el mismo sentido no supera el subprincipio de idoneidad, pues no se indica el hecho, acción o circunstancia específica que justifique la afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

4.2.10. El requerimiento fiscal y la resolución que autorice el allanamiento de inmuebles, implica el cumplimiento de requisitos de forma y de fondo para que se autorice; en el caso de autos, no se aprecia que el recurso de apelación contenga observaciones de orden formal, por el contrario sus cuestionamientos están relacionadas con la fundabilidad del requerimiento fiscal, en tal sentido se efectuará el análisis por esta instancia, atendiendo al principio de congruencia recursal.

4.2.11. El artículo 214° del CPP, desarrollado al inicio de la presente resolución, señala expresamente que el allanamiento como mecanismo de

CORTE SUPLATO E PECAUZADA EN DELITOS DE EL CRIMEN ORGANICAS Y EN CASTANTA DE FUNCIONARIOS NOGRAPIA EN CASTANTA DA SOTTELO NOGRAPIA ESPECIALLO TA ANDICIAL.

2. SAS PENGIDA ADECIDA A ANDICIAL.

2. SAS PENGIDA COMISTO ORGANIZADO O CANISTA O CANISTA



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

búsqueda de pruebas procede ante el requerimiento del Ministerio Público en situaciones especiales, una de ellas -y que aparece haber sido invocada por el Ministerio Público de acuerdo con la fundamentación fáctica- es contar con motivos razonables para considerar que en casa habitación, casa de negocio, en sus dependencias cerradas o en recinto habitado temporalmente, y de cualquier otro lugar cerrado se encuentran bienes delictivos o cosas relevantes para la investigación, y sea previsible que se le negará el ingreso.

4.2.12. La medida de allanamiento con fines de detención e incautación, busca lograr ingresar con autorización judicial a los inmuebles mencionados para ubicar y detener a los indiciados así como para lograr la incautación de bienes de connotación delictual, para acreditar o desvirtuar las hipótesis de investigación del Ministerio Público, en tanto constituye un mecanismo contemplado y regulado por los artículos 214° a 216° del CPP, el cual busca ubicar a los indiciados así como recoger información relevante que sirva para el adecuado ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público; por lo tanto, nos encontramos ante un procedimiento regulado en el ordenamiento procesal penal que no colisiona con la Constitución Política del Estado.

4.2.13. El allanamiento implica la afectación de derechos constitucionales, como la inviolabilidad del domicilio, derecho a la intimidad y otros, se justifica en la medida que existen de por medio también otros derechos constitucionales relevantes y que también merecen protección, como son el interés del Estado de asegurar la persecución pública del delito, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las víctimas, entre otros; por tanto se justifica en tanto el Ministerio Público busca esclarecer un delito en el que se ha denunciado el aporte de dinero ilícito en campañas políticas de elecciones presidenciales desarrolladas en el año dos mil once en nuestro país, por parte de la empresa Odebrecht.

4.2.14. Ahora bien uno de los límites a toda medida limitativa de derechos, es que debe cumplirse con el principio de proporcionalidad, el que a su vez comprende los subprincipios de idoneidad, necesidad así como de proporcionalidad propiamente dicha, los que guardan relación con lo ya expuesto en los considerandos anteriores. Al respecto se tiene lo siguiente:

i. En cuanto al subprincipio de idoneidad se considera que hace referencia objetiva y subjetivamente a la causalidad de las medidas en realización con

PIEI CORTE SUPERIOR DE VISTICIA ESPECIALIZADA EN DEUTO

LIPII CRIMEN ORGANIZADO CE CARLECTON DE FUNCIONAR

LIPII CRIMEN ORGANIZADO COTELO

INGRED MENADO SOTELO

ES PECIALESTA A UDICIDIA

2º Sala Petral-69 Applicações Narional Permanento
Especializado en Crimen Organizado







SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

sus fines tanto cualitativa -objetivo- cuanto cuantitativamente -duración-5; en ese sentido las defensas técnicas apelantes cuestionan que no se ha indicado el hecho, acción o circunstancia específica que justifique la afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sin embargo, la idoneidad estaría dada en la causa que motiva la medida en consonancia con sus fines, en el presente caso, estos fueron en primer lugar para efectos de detención de los apelantes con lo cual considerar sus domicilios personales resulta razonable así como del posible hallazgo de bienes para efectos de la investigación, en tanto si bien se les imputa a los indiciados de que estarían vinculados con el dinero de origen ilícito que habría entregado Marcelo Odebrect para apoyar la campaña electoral de otra de las indiciadas Keiko Fujimori Higuchi a través de su partido Fuerza 2011, como habría referido el testigo protegido TP 2017-55-3 así como Antonieta Ornella Gutiérrez Rosati, lo que no niega la posibilidad que se puedan hallarse bienes de importancia para la investigación en sus domicilios personales.

ii. El subprincipio de necesidad, rige al comparar la medida solicitada con otras posibles, se debe acoger la menos lesiva que asegure su objeto6. En ese sentido se tiene que resulta razonable considerar, la medida de allanamiento para fines de detención en los domicilios personales cuyas direcciones fueron constatadas mediante las actas respectivas; ahora en relación a la necesidad del allanamiento con el objeto de hallar bienes relevantes para la investigación, en tanto no exista otra medida menos gravosa, la que en todo caso sería que el Ministerio Público solicite formalmente determinada documentación, al respecto se tiene lo señalado por la Sala Penal Especial7 "(...) no debe confundirse los fines perseguidos por la medida exhibición e incautación forzosa que la que se pretende con la de allanamiento de domicilio. En el caso de la primera, efectivamente el pedido del Fiscal exige previamente una negación del afectado de entregar o exhibir un bien que constituya objeto del delito y de las cosas que se relacionen con él (...) además que al tratarse de una exhibición o incautación específica se trata de un objeto perfectamente determinado (...). Con lo cual, esta medida puede ser menos gravosa, sin embargo, no sería la más adecuada, en tanto en el presente caso la medida de allanamiento lo que

⁶ Ibidem pág 335.

⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Especial, N° 05-2014"1"- Resolución Final, de fecha 17 de junio de 2014.

101 CORTE SUPERIOS 116 1177 A ESPERALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO 11 COSSICIENDO DE FUNCIONARIOS INCENTAR DE CARANTO SOTELO ESPECIA 157 A VIDIGIAL ESPECIALIDA 20 MIDIGIAL ESPECIALIDA ORGANIZADO ORGANIZADO ORGANIZADO

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César, "Derecho Procesal Penal Lecciones", Lima Perú noviembre de 2015, Editoriales INPECCP y CENALES, pág 335.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE Nº 299-2017-33-5001-JR-PE-01

exige es la negativa de acceso a los domicilios para fines de detención y de incautación así como los bienes que pudiesen hallarse no son determinados, además la clandestinidad del delito investigado, así también que dentro de la hipótesis fiscal estaríamos ante una organización criminal donde los indiciados son integrantes de ésta, con lo cual es razonable considerar riesgos de desaparición, manipulación o de ocultar evidencias que guarden relación con aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht en el Perú.

Las defensas técnicas en sus recursos de apelación han señalado sobre este extremo que no se han tomado en cuenta las circunstancias particulares haciendo referencia a que no existen elementos de convicción que acrediten que la casa familiar tenga alguna vinculación con los hechos materia de investigación, lo que ha sido reiterado en la audiencia de apelación; sin embargo, el cuestionamiento no guarda relación con lo que corresponde directamente al subprincipio materia de análisis tal como ha sido desarrollado anteriormente.

iii. En cuanto al subprincipio de proporcionalidad en estricto, se encuentra relacionado con la ponderación de intereses, determinando el sacrificio que comporta la medida solicitada y que guarde relación proporcional con la envergadura del interés estatal que se trata de salvaguardar⁸. En ese sentido las defensas técnicas no han efectuado cuestionamientos concretos al respecto, sin perjuicio, de ello cabe indicar que la medida solicitada que restringe el derecho a la inviolabilidad de domicilio resulta siendo de menor interés frente a la finalidad que persigue la medida de allanamiento dentro de la investigación en tanto busca el esclarecimiento de los hechos que compromete desde la imputación fiscal aportes de origen ilícito a la campaña electoral de Fuerza 2011 en un contexto de organización criminal.

Es de lo expuesto que tampoco son amparables los agravios que se hacen mención.

4.3. De otro lado, cabe señalar si bien no son parte de los agravios como ha sido delimitado por este Colegiado -mediante resolución número 21 de fecha 29 de mayo de 2019 folios 512 al 518 en lo que se refiere a los apelante Pier Paolo Figari Mendoza y Ana Rosa Herz Garfias de Vega y en cuanto al recurso de apelación del Vicente Silva Checa sus agravios fueron,

8 Ibidem, pág. 335.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

delimitados en la resolución número 4 de fecha 8 de febrero de 2019 folios 471 al 480- cuando se menciona que la resolución impugnada es una transcripción del requerimiento fiscal, sin perjuicio de ello, debemos indicar lo que precisa el Tribunal Supremo Español en cuanto a motivación, "si bien la resolución de allanamiento exige un auto fundado o motivado -exigencia de la garantía de tutela jurisdiccional- donde deben detallarse los indicios acerca de la existencia, en un lugar cerrado, del imputado cuya detención se pretende, o de los instrumentos o cuerpos del delito, cuya recogida y custodia interesa. Se debe cumplir con la expresión de los elementos individualizadores del caso y las líneas generales del razonamiento (STSE del 06 de noviembre de 2003). Es suficiente aquella motivación que permita conocer las razones de la correspondiente decisión judicial (STSE del 07 de noviembre de 1977). La motivación se satisface cuando la simple lectura basta por sí misma para explicar las razones -de hecho y de derecho-que han llevado al juez a conceder o denegar la medida [Andrés Ibáñez]. La motivación puede ser escueta o parca, pero jamás inexistente; deben constar los hechos objetivos que puedan considerarse indicios de la existencia del delito y de la conexión del investigado con el mismo (STSE del 21 de diciembre de 2001)"9. En esa misma línea también se pronuncia el Tribunal Constitucional peruano: "El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras los jueces, al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo ello no implica que dicha fundamentación deba ser necesariamente extensa, sino que lo importante es que ésta, aun si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al jugador a adoptar determinada decisión"10. Con lo cual la motivación exigida debe cumplir estándares mínimos que evidencie el razonamiento del juez de primera instancia.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 03530-2008-PA/TC LIMA, de fecha 15 de mayo de 2009, fj. 10.

hayo de 20

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César, "Delito y Proceso Penal - Nuevas Perspectivas a cinco instituciones penales", Lima Perú octubre de 2017, Editorial Jurista Editores EIRL, pág. 151 al 152.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

4.4. En el presente caso, una vez efectuada la revisión de la resolución impugnada se advierte del extremo relacionado con la medida de allanamiento, que se evidencia este razonamiento parco¹¹:

"DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL CUARTO TEMA (CONCESION DEL ALLANAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, E INCAUTACION DE BIENES):

En cuanto al allanamiento de bienes innuebles, e incautación de bienes, corresponde ampararla en todos sus extremos, debido a que habrían concurrido suficientes elementos de convicción respecto a la vinculación existente entre los inmuebles (materia de allanamiento), y los bienes (a incautarse), con los hechos materia de investigación, tal como a continuación se expone:

12.1. En cuanto al presupuesto referido a la concurrencia de suficientes elementos de convicción para disponer el allanamiento de la totalidad de bienes inmuebles, debe tenerse presente que se ha cumplido a cabalidad con el mismo, dado que se trataría de bienes inmuebles que estarían vinculados con los investigados y con los hechos materia de investigación, tal como se desarrolló ampliamente en el noveno considerando.

12.2. En lo que concierne a la incautación de bienes, igualmente en el presente caso se cuenta con suficientes elementos que pondrían de manifiesto que en el allanamiento de bienes inmuebles se encontrarían bienes vinculados con el delito materia de investigación."

"DECIMO TERCERO: ANALISIS DEL QUINTO TEMA (CONCURRENCIA DE LA ESTRICTA NECESIDAD Y URGENCIA PARA EL DICTADO DE LAS MEDIDAS):

(...) 13.2. Por otro lado, tratándose de las medidas limitativas de allanamiento de los bienes inmuebles, en donde vienen domiciliando los investigados y personas vinculadas a los hechos materia de investigación, deviene en necesaria y urgente, dado que su intervención oportuna, evitaría que los investigados en su condición de integrantes de ésta presunta red criminal puedan darse a la fuga, así como se evitaría que desaparezcan, pierdan o manipulen las evidencias que pudieran encontrarse en los innuebles de los investigados, o en todo caso, escondan los bienes que han venido siendo utilizados para los fines de ésta red criminal".

<u>"DECIMO CUARTO: DIRECTIVAS PARA LA REALIZACION DE LA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES, CON</u>

¹¹ A diferencia de la motivación inexistente que fue advertida cuando este Colegiado emitió la resolución N° 04 de fecha 19 de octubre de 2018 respecto de la detención preliminar que generó la núlidad de este extremo.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

FINES DE DETENCION, REGISTRO E INCAUTACION DE BIENES RELACIONADOS CON EL DELITO MATERIA DE INVESTIGACION:

Habiéndose cumplido a cabalidad con los presupuestos para el dictado de la diligencia de allanamiento y descerraje de la totalidad de los bienes inmuebles solicitados, con fines de detención, registro e incautación de bienes relacionados con el queliacer delictivo, corresponde autorizarla judicialmente, la misma que recaerá sobre el número completo de bienes inmuebles solicitados y comprenderá la totalidad de los mismos, con descerraje, con registro domiciliario de cada uno de los inmuebles, registro personal de las personas que se encuentren o que lleguen, e incautación de bienes que se encuentren dentro de los inmuebles mencionados, en la medida que guarden relación con el delito materia de investigación (pudiendo ser cuerpo del delito, piezas de ejecución del delito, objetos, instrumentos o efectos del delito), bajo las siguientes reglas operativas:

14.1. La autorización judicial tendrá una vigencia de dos semanas, luego del cual caducará de pleno derecho.

14.2. Y la ejecución misma de la diligencia de allanamiento y descerraje de los bienes inmuebles, tendrá un tiempo de 48 horas como máximo por cada uno de los inmuebles, en el cual intervendrán representantes del Ministerio Público (equipo de Fiscales de la Tercera Fiscalía Supra provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada), personal policial de la Policía Nacional, autorizándose su ingreso a los inmuebles a allanar, y cumpliendo el principio de proporcionalidad para la restricción del derecho, tal como lo exige el artículo 2 inciso 9 de la Constitución Política del Perú, los artículos 214, 215, 217 y 316 del Código Procesal Penal".

Cuando se mencionó el numeral 12.1, que a su vez hace referencia al noveno considerando al que se remite el juez de instancia, es de precisar que esta mención es fundamento complementario y no substancial, pues como consigna el juez de instancia, la razón que lo lleva a autorizar el allanamiento es que se trata de inmuebles de los investigados en los que razonablemente se considera se encontrarían evidencias.

4.5. En la audiencia ante esta instancia las defensas técnicas de los impugnantes han señalado de manera reiterada que, cuando el Colegiado resolvió el recurso de apelación contra la resolución número uno de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho emitida por el juez de primera instancia, que declaró nulo el extremo fundado de la detención preliminar judicial al no haberse efectuado una fundamentación mínima que permita integrar la resolución en mención, y considerando que ahora el objeto de apelación es la misma resolución pero en el extremo que se declaró fundado el allanamiento con descerraje, registro domiciliario e incautación con el objeto de Abicar y detener a los imputados contra quienes se dispuso la

le

FILE CORTE SUPERIOR NE JUSTICIO ESPECIALIZADA EN DELITOS DE EN CORRES CONTROLOS DE EN CORRES DE CONTROLOS DE EN CORRES DE CONTROLOS DE



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

detención preliminar judicial y encontrar cosas relevantes para la investigación, sin embargo, es de la revisión de los diversos considerandos que contiene la resolución número uno antes mencionada y que corresponde a la medida de allanamiento que advertimos que no estamos ante una misma situación, en tanto para las medidas de allanamiento declaradas fundadas sí se advierten razones mínimas como se ha expuesto líneas arriba y que han sustentado esta medida restrictiva de derechos.

4.6. Otro de los aspectos que señalan las partes apelantes, es que el Colegiado en el pronunciamiento anterior ha señalado -considerando 3.10- lo siguiente, "siendo que el auto de detención preliminar judicial, es dictado por el juez de instancia sin que el afectado pueda oponer resistencia alguna a lo expuesto por el fiscal en su requerimiento, obliga a potenciar el rol del Juez de investigación preparatoria que es un juez de garantías, para controlar a la luz de la Constitución y la ley lo requerido y ello significa que debe existir una fundamentación reforzada, que implica minimamente analizar los argumentos expuestos en el requerimiento fiscal, contrastándolo con los elementos de convicción (...)12. Ahora si bien es cierto este criterio ha sido adoptado por este Colegiado, sin embargo, cabe puntualizar que está relacionado con una detención preliminar que corresponde a la privación de la libertad personal de naturaleza estrictamente cautelar con la finalidad de asegurar al imputado para la realización inmediata de actos de investigación urgentes e inaplazables y en ese sentido la motivación exigida debe ser reforzada como se ha indicado. En cambio, la motivación que sustenta el allanamiento de los domicilios de los indiciados dispuesta judicialmente, no requiere que ésta sea de máxima intensidad, en tanto, es una medida restrictiva de derechos, vinculada al derecho a la inviolabilidad de domicilio, que es un medio necesario para la práctica de una detención o la preconstitución de prueba, con lo cual se tiene que no nos encontramos ante un mismo contexto que requiera similar exigencia.

En conclusión, la resolución impugnada contiene una mínima motivación, la que ha sido integrada por esta instancia y que nos permite afirmar que la medida limitativa de derechos de allanamiento bajo los fines de detención así como de incautación de bienes que aporten a la investigación, resulta siendo razonable y proporcional, en tanto se ha sustentado en el grado de sospecha

¹² Resolución número cuatro, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, expediente N° 299-2017-35, f.j. 3.10, pág. 10.

12

INCUZADA GIN DELITOS DE





SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO.

EXPEDIENTE N° 299-2017-33-5001-JR-PE-01

simple exigida en diligencias preliminares, con lo cual se cumple con lo exigido en el artículo 214° del CPP.

III. DECISIÓN:

POR ESTOS FUNDAMENTOS Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA 2º SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE EN CRIMEN ORGANIZADO, RESUELVEN:

Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados PIER PAOLO FIGARI MENDOZA, ANA ROSA HERZ GARFIAS DE VEGA Y VICENTE IGNACIO SILVA CHECA, contra la resolución número uno de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que autoriza judicialmente la MEDIDA RESTRICTIVA DE DERECHOS DE ALLANAMIENTO CON DESCERRAJE, REGISTRO DOMICILIARIO E INCAUTACIÓN, con el objeto de ubicar y detener a los imputados contra quienes se dispone la detención preliminar judicial y encontrar cosas relevantes para la investigación, en los siguientes bienes inmuebles: i) Avenida Alejandro Velasco Astete 1160, Dpto. 404, Urb. Chacarilla - Santiago de Surco - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a Pier Paolo Figari Mendoza), ii) Avenida Manuel Prado Ugarteche (antes La Rinconada Baja) No. 988 Urb. La Estancia - La Molina - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a Ana Rosa Herz Garfias De Vega) y iii) Calle Mariscal Blas Cerdeña 112, Dpto. 301 - San Isidro - Lima - Lima (bien inmueble correspondiente a Vicente Ignacio Silva Checa).

 CONFIRMAR la resolución judicial número uno de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho en los extremos impugnados; y Devuélvase al Juzgado de origen. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

SS.

SAHUANAY CALSÍN

LEÓN YARANGO

QUISPE AUCCA

CRIME, CACHERUR DE VITICIA ESPECIAJADA EN DELITOS DE CRIME, CACHERUR CACHERUR DE TUNDONARIOS DE MANAGEMENTO SOTTELO ESPECIAL SA DE CALLO SA SECONDA SACIONAL Permanente 2º Sala Permanente an Chimer. Organizado Especializada en Chimer. Organizado